

CAPÍTULO III
REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS
COMPROBANTES DE PAGO

Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

1. FACTURAS

(Ver artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente a partir del 08.11.2004).

INFORMACIÓN IMPRESA

1.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

(Inciso b) del numeral 1.1. del artículo 8 sustituido por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.5.2013, vigente a partir del el 1.6.2013).

TEXTO ANTERIOR

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente a partir del el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT).

c) Número de RUC.

1.2. Denominación del comprobante: FACTURA

1.3. Numeración: serie y número correlativo.

1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) (Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.8.2013 y vigente a partir del 16.8.2013).

TEXTO ANTERIOR

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

- 1.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.
- 1.6 Destino del original y copias:
 - a) En el original: ADQUIRENTE o USUARIO
 - b) En la primera copia: EMISOR
 - c) En la segunda copia: SUNAT

En las copias se consignará además la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV". En los casos de operaciones de exportación, no es obligatorio consignar esta leyenda.

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- 1.7 Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.
- 1.8 Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del inciso 1.1 del numeral 1 de artículo 4, o número del documento que coloque según el inciso 1.2 del numeral 1 de ese artículo.

(Numeral 1.8 modificado por el numeral 1.2 de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.10.2017).

TEXTO ANTERIOR

1.8. Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del Artículo 4 del presente Reglamento, o número de documento nacional de identidad del usuario en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del numeral 1.2 de ese artículo.

(Numeral 1.8 modificado por el numeral 1.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017-SUNAT, publicada el 15.5.2017 y vigente a partir del 1.6.2017).

En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(Segundo párrafo del inciso 1.8 del numeral 1 del artículo 8º incorporado por el numeral 1.3 del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 1.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

- 1.9 Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

Tratándose de las bolsas de plástico cuya adquisición está gravada con el impuesto al consumo de las bolsas de plástico, según la Ley N.º 30884, indicar la cantidad.

(Segundo párrafo del inciso 1.9 del numeral 1 del artículo 8 incorporado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 150-2019/SUNAT, publicada el 28.7.2019 y vigente a partir del 1.8.2019).

- 1.10 Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o servicios prestados.
- 1.11 Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

(Inciso 1.11 del numeral 1 del artículo 8 sustituido por el Artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

1.11. Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere. Tratándose de la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado

su despacho a consumo, se consignará el valor CIF, el valor de la transferencia y la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF.

- 1.12 Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

(Numeral 1.12 sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.º 111-2004/SUNAT, publicada el 8.5.2004, vigente a partir del 9.5.2004).

TEXTO ANTERIOR

1.12. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

Numeral 1.12, sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.º 112-2000, publicada el 03.11.2000, vigente a partir del el 03.11.2000.

(En cuanto a la referencia al Impuesto Especial a las Ventas, ver derogatoria efectuada por Decreto Legislativo N.º 918 publicado el 26.4.2001, vigente a partir del el 1.5.2001).

Tratándose del impuesto al consumo de las bolsas de plástico indicar esa denominación o la sigla "ICBPER" y el importe total de dicho impuesto.

(Segundo párrafo del inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 8 incorporado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 150-2019/SUNAT, publicada el 28.7.2019 y vigente a partir del 1.8.2019).

- 1.13 Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada factura debe ser totalizada y cerrada independientemente.
- 1.14 Número de las guías de remisión, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N.º 919.

(Ver Artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 919, publicado el 06.06.2001, vigente a partir del el 1.7.2001)

(Numeral 1.14 sustituido por la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.º 136-2002/SUNAT, publicada el 11.10. 2002, vigente a partir del el 12.10. 2002).

TEXTO ANTERIOR

1.14. Número de las guías de remisión o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso.

- 1.15 Fecha de emisión.
- 1.16 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N.º 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.
- (Numeral 1.16 del inciso 1 del 8 incorporado por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 064-2006/SUNAT, publicada el 25.4.2006, vigente a partir del 1.5.2006).**
- 1.17 En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible

directamente al tanque de dicho vehículo.

(Inciso 1.17 del numeral 1 del artículo 8 incorporado por el numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT, publicada el 17.7.2015, vigente a partir del 1.1.2017, según su Única Disposición Complementaria Final).

- 1.18 En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

(Inciso 1.18 del numeral 1 del artículo 8 incorporado por el numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT, publicada el 17.7.2015, vigente a partir del 1.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

- 1.19 Tratándose del servicio por créditos hipotecarios, señalar la información a que se refiere el rubro "Intereses por créditos hipotecarios" del anexo N.º 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

(Inciso 1.19 incorporado por el numeral 2.4 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.7.2018).

Las facturas utilizadas en operaciones de exportación contendrán los requisitos básicos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma. Dicha traducción podrá consignarse al momento de la emisión, por lo cual ésta no necesariamente deberá ser impresa.

2. RECIBOS POR HONORARIOS

INFORMACIÓN IMPRESA

- 2.1 Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres.

b) Dirección del establecimiento donde está ubicado el punto de emisión.

(Literal b) modificado por el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.7.1999, vigente a partir del 14.7. 1999).

TEXTO ANTERIOR

b) Dirección del establecimiento donde se presta el servicio.

(Ver artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente a partir del 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.

c) Número de RUC.

- 2.2. Denominación del comprobante: RECIBO POR HONORARIOS

2.3. Numeración: serie y número correlativo.

2.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.8.2013 y vigente a partir del 16.8.2013.

TEXTO ANTERIOR

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

- b) Número de RUC.
 - c) Fecha de impresión.
- 2.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.
- 2.6. Destino del original y copias:
- a) En el original: USUARIO
 - b) En la primera copia: EMISOR
 - c) En la segunda copia: SUNAT - Para ser archivada por el usuario

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- 2.7. Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario, solo en los casos que requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios. En los demás casos se debe anular el espacio correspondiente al número de RUC consignando la leyenda "SIN RUC".

Si el usuario indica al emisor que sustentará como gasto los honorarios pagados por servicios prestados por médicos u odontólogos, al amparo del inciso c) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe contar con lo siguiente:

- a) El número de RUC o el número de documento nacional de identidad del usuario, entendido como tal el sujeto que contrata el servicio para él o para uno de los sujetos indicados en el inciso c) del segundo párrafo de aquel artículo; y, de ser el caso,
- b) El tipo y número de documento de identidad del sujeto que es atendido por cuenta del usuario del servicio (paciente) y que debe ser uno de los sujetos indicados en ese artículo.

Si el usuario indica al emisor que sustentará como gasto los honorarios por servicios distintos a los brindados por médicos u odontólogos, al amparo del inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y siempre que se emita el decreto supremo respectivo, debe contar con el número de RUC o el número de documento nacional de identidad del usuario, entendido como tal el sujeto que contrata el servicio para él.

(Inciso 2.7 modificado por el numeral 2.1 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 123-2017/SUNAT, publicada el 15.5.2017, vigente a partir del 1.7.2017.

TEXTO ANTERIOR

2.7. Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios o crédito deducible. En los demás casos deberá anularse el espacio correspondiente al número de RUC consignando la leyenda "SIN RUC".

- 2.8. **Numeral suprimido por el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 077-99/SUNAT, publicada el 13.7.1999, vigente a partir del el 14.7.1999.**

TEXTO ANTERIOR

2.8. Número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible.

- 2.9. Descripción o tipo de servicio prestado.
- 2.10. Monto de los honorarios.
- 2.11. Monto discriminado de:
- a) Los tributos que graven la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso.
 - b) El aporte obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP) de ser el caso, indicando la tasa del aporte correspondiente.
- (Numeral 2.11 modificado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 230-**

2013/SUNAT, publicada el 25.7. 2013, entrará en vigencia desde el 1.8.2013)

TEXTO ANTERIOR

2.11. Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso.

2.12 Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

2.13 Fecha de emisión.

3. BOLETAS DE VENTA

(Ver artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 4.11.2004, vigente a partir del 8.11.2004).

INFORMACIÓN IMPRESA

3.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

(Literal modificado por el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.7.1999, vigente a partir del 14.7.1999).

TEXTO ANTERIOR

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

Inciso b) del numeral 3.1. del artículo 8 sustituido por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 156-2013/SUNAT, publicada el 15.5.2013, vigente a partir del 1.6.2013.

TEXTO ANTERIOR

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente a partir del 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 156-2013/SUNAT).

c) Número de RUC.

3.2. Denominación del comprobante: BOLETA DE VENTA

3.3. Numeración: serie y número correlativo.

3.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.8.2013 y vigente a partir del 16.8.2013.

TEXTO ANTERIOR

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

- b) Número de RUC.
- c) Fecha de impresión.
- 3.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.
- 3.6. Destino del original y copia:
 - a) En el original: EMISOR
 - b) En la copia: ADQUIRENTE o USUARIO

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- 3.7. Bien vendido o cedido en uso, tipo de servicio prestado y/o código que lo identifique, número de serie y/o número de motor si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

Tratándose de las bolsas de plástico cuya adquisición está gravada con el impuesto al consumo de las bolsas de plástico, según la Ley N.º 30884, indicar la cantidad.

(Segundo párrafo del inciso 3.7 del numeral 3 del artículo 8 incorporado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 150-2019/SUNAT, publicada el 28.7.2019 y vigente a partir del 1.8.2019).

- 3.8. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Cada Boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente.
(Inciso 3.8 del numeral 3 del artículo 8 sustituido por el Artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

3.8. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Tratándose de la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, se consignará el valor CIF, el valor de la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF.

- 3.9. Fecha de emisión.
- 3.10 En los casos en que lo requiere el adquirente o el usuario o cuando el importe total por boleta de venta supere la suma de setecientos soles (S/ 700.00), será necesario consignar los siguientes datos de identificación del adquirente o usuario:
 - a) Apellidos y nombres.
 - b) Tipo y número de su documento de identidad.

Cuando el usuario lo requiera a efecto de la deducción de las rentas de cuarta y quinta categorías por concepto de los importes pagados por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 26º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe consignarse su número de documento nacional de identidad o de RUC.

Para efecto de determinar el límite del monto del reintegro tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de trescientos cincuenta soles (S/350.00), será necesario que los comerciantes de la citada región consignen los datos de identificación del adquirente indicados en el primer párrafo del presente inciso, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos.

(Inciso 3.10 del numeral 3 del artículo 8 modificado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 303-2018/SUNAT, publicada el 31.12.2018 y vigente a partir del 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

3.10 En los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de setecientos Nuevos Soles (S/. 700.00), será necesario consignar los datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Apellidos y nombres.*
- b) Número de su Documento de Identidad.*

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de trescientos cincuenta Nuevos Soles (S/. 350.00), será necesario que los comerciantes de la citada Región consignen los datos de identificación del adquirente indicados en el párrafo anterior, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos.

(Inciso 3.10 del numeral 3 del artículo 8 sustituido por el Artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.3.2009).

3.11. Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su Documento de Identidad.

(Inciso 3.11 del numeral 3 del artículo 8 sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009 en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

3.11. Tratándose de la venta de bienes en la Zona de Comercialización de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.*
- Dirección en el país o lugar de destino.*
- Número de su Documento de Identidad.*

3.12 En las operaciones de exportación efectuadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se deberá consignar respecto del bien, de los datos de identificación del adquirente y del importe de la venta, lo siguiente:

- a) Bien materia de exportación, indicando la cantidad, la unidad de medida y, de ser el caso, el número de serie y/o número de motor del bien.
- b) Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente.
- c) Importe de la venta, expresado numérica y literalmente.

La boleta de venta emitida para la exportación tendrá los requisitos mínimos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma.

(Numeral 3.12 incorporado por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 143-2007/SUNAT, publicada el 10.7.2007 y vigente a partir del 11.7.2007)

3.13 Tratándose de la excepción a que se refiere el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4 del presente reglamento, se deberá consignar el número de RUC así como los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o

usuario.

(Inciso 3.13 del numeral 3 del artículo 8 incorporado por el Artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.3.2009).

3.14 Importe total del impuesto al consumo de las bolsas de plástico, esa denominación o la sigla "ICBPER"

(Inciso 3.14 del numeral 3 del artículo 8 incorporado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 150-2019/SUNAT, publicada el 28.7.2019 y vigente a partir del 1.8.2019).

4. LIQUIDACIONES DE COMPRA INFORMACIÓN IMPRESA

4.1. Datos de identificación del comprador:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

Inciso b) del numeral 4.1. del artículo 8 sustituido por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.5.2013, vigente a partir del 1.6.2013.

TEXTO ANTERIOR

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente a partir del 16.08.2013 que dispone que, para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia.

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT).

c) Número de RUC.

4.2. Denominación del comprobante: LIQUIDACIÓN DE COMPRA

4.3. Numeración: serie y número correlativo.

4.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.8.2013 y vigente a partir del 16.8.2013.

TEXTO ANTERIOR

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

4.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

4.6. Destino del original y copias:

- a) En el original: COMPRADOR
 - b) En la primera copia: VENDEDOR
 - c) En la segunda copia: SUNAT
- En las copias se imprimirá la leyenda: "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV".

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- 4.7. Datos de identificación del vendedor:
- a) Apellidos y nombres.
 - b) Domicilio del vendedor y ubicación del lugar donde se realiza la operación indicando en ambos casos:
 - El distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.
 - Los datos referenciales que permitan ubicar el domicilio y el lugar.
 - Si se trata de un punto de venta, producción, extracción y/o explotación de los productos.

(Literal b) del inciso 4.7 del numeral 4 del artículo 8 sustituido por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 317-2017-SUNAT, publicada el 29.11.2017 y vigente a partir del 1.3.2018.

TEXTO ANTERIOR

b) Domicilio del vendedor y lugar donde se realizó la operación. Deberá consignarse en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen. Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación.

- c) Número de su Documento de Identidad.
- 4.8. Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida.
- 4.9. Precios unitarios de los productos comprados.
- 4.10. Valor de venta de los productos comprados.
- 4.11. Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

(Numeral sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 112-2000, publicada el 3.11.2000, vigente a partir del 3.11.2000).

(En cuanto a la referencia al Impuesto Especial a las Ventas, ver derogatoria efectuada por Decreto Legislativo N° 918 publicado el 26.4.2001, vigente a partir del el 1.5.2001).

TEXTO ANTERIOR

4.11. Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso.

- 4.12. Importe total de la compra, expresado numérica y literalmente. Cada liquidación de compra debe ser totalizada y cerrada independientemente.
- 4.13. Fecha de emisión.

5. TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS

INFORMACIÓN IMPRESA POR LA MÁQUINA REGISTRADORA

- 5.1. Datos de identificación del emisor:
- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
 - b) Dirección del establecimiento en el cual se emite el ticket.
**(Ver artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.8.2013 y, vigente a partir del el 16.8.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).
Tratándose de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, la información de la dirección del establecimiento en el cual se emiten aquellos, relativa al distrito podrá consignarse de manera abreviada, siempre que permita su plena identificación).**
 - c) Número de RUC.

- 5.2. Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora, que deberá constar de por lo menos cuatro dígitos, pudiendo omitirse la impresión de los ceros (00) a la izquierda, debiendo emplearse hasta el último número que permita la máquina antes de retornar a cero (0).
- 5.3. Número de serie de fabricación de la máquina registradora.
- 5.4. Bien vendido, cedido en uso, servicio prestado, y/o código que lo identifique.

En la cesión en uso de vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(Segundo párrafo del inciso 5.4 del numeral 5 del artículo 8 modificado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2015/SUNAT, publicada el 31.10.2015, vigente a partir del 1.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(Segundo párrafo del inciso 5.4 del numeral 5 del artículo 8 incorporado por el numeral 1.4 del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT, publicada el 17.7.2015, vigente a partir del 1.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

- 5.5. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado.
- 5.6. Fecha y hora de emisión.
- 5.7. El ticket o cinta debe ser emitido como mínimo en original y cinta testigo, salvo en el caso al que se refiere el numeral 5.3 del Artículo 4, en el que debe ser emitido como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo. En este caso, el original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido o cedido en uso, o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o la denominación o razón social del adquirente o usuario deben constar por lo menos en el original y la copia, de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales.
(Numeral sustituido por el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000/SUNAT, publicado el 15.4.2000, vigente a partir del el 16.4.2000).

TEXTO ANTERIOR

5.7. En el caso establecido en el numeral 5.3 del artículo 4, el original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido, cedido en uso o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario deberán constar, por lo menos en el original y la copia, de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales.

- 5.8. Los datos de identificación del emisor podrán consignarse de manera impresa. La impresión de la información antes mencionada debe ser legible.
- 5.9. En la venta al público de combustible para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.
(Inciso 5.9 del numeral 5 del artículo 8 modificado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2015/SUNAT, publicada el 31.10.2015, vigente a partir del 1.7.2016).

TEXTO ANTERIOR

5.9. En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

(Inciso 5.9 del numeral 5 del artículo 8 incorporado por el numeral 1.4 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT, publicada el 17.7.2015, vigente a partir del 1.11.2015).

5.10. En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4º: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

(Inciso 5.10 del numeral 5 del artículo 8º incorporado por el numeral 1.4 del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

5.11 En el caso de las bolsas de plástico cuya adquisición está gravada con el impuesto al consumo de las bolsas de plástico, según la Ley N.º 30884, indicar la cantidad total de esas bolsas, la sigla "ICBPER" y el importe total del citado impuesto. Esta información debe constar por lo menos en el original y copia de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora.

(Inciso 5.11 del numeral 5 del artículo 8 incorporado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 150-2019/SUNAT, publicada el 28.7.2019 y vigente a partir del 1.8.2019).

6. Las máquinas registradoras que emitan tickets a los que se refiere el presente reglamento, deberán ser, para efecto de la emisión de comprobantes de pago, de "programa cerrado", entendiéndose como tal, aquél que no permite modificaciones o alteraciones de los programas de fábrica, tales como modificación de datos en el número de máquina registradora, número correlativo autogenerado, número correlativo de totales Z (total ventas del día) y gran total (total de ventas desde que se inicia el uso de la máquina registradora). Todo ello sin perjuicio de las funciones adicionales que el mencionado programa permita, distintas a las requeridas para la emisión de comprobantes de pago.

(Primer párrafo del numeral 6 del artículo 8, modificado por el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.7.1999, vigente a partir del el 14.7.1999).

TEXTO ANTERIOR

6. Las máquinas registradoras que emitan tickets a los que se refiere el presente reglamento, deberán ser, para efecto de la emisión de comprobantes de pago, de "programa cerrado", entendiéndose como tal, aquél que no permite modificaciones o alteraciones de los programas de fábrica, tales como modificación de datos en la fecha y hora de emisión, número de máquina registradora, número correlativo autogenerado, número correlativo de totales Z (total ventas del día) y gran total (total de ventas desde que se inicia el uso de la máquina registradora). Todo ello sin perjuicio de las funciones adicionales que el mencionado programa permita, distintas a las requeridas para la emisión de comprobantes de pago.

Las máquinas registradoras deben registrar en la cinta testigo la información relativa a todas las operaciones realizadas. La cinta testigo, no deberá ser detenida por ningún medio y/o concepto durante el funcionamiento de la máquina registradora; caso contrario, los tickets emitidos no serán considerados comprobantes de pago.

7. Los comprobantes de pago, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, deben contener el signo y denominación completa o abreviada de la moneda, en la cual se emiten. Cuando el signo de la moneda se encuentre impreso, permitiendo identificar la moneda en la que se realiza la operación, no será necesario consignar la denominación.

En ningún caso podrá corregirse el signo y denominación de la moneda.

8. Cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, se consignará en los comprobantes de pago la leyenda: "TRANSFERENCIA GRATUITA" o "SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE", según sea el caso, precisándose adicionalmente el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación.
(Ver Directiva N° 004-99/SUNAT publicada el 04.05.1999)
9. Los datos de la imprenta o empresa gráfica, relativos a los apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC no serán exigibles cuando éstas no se encuentren establecidas en el país, debiendo reemplazarse por la información relativa al importador.
10. A efecto de gozar de la exoneración establecida en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los comprobantes de pago que emitan las empresas ubicadas en la Región de la Selva deberán consignar la siguiente frase preimpresa: "BIENES TRANSFERIDOS/SERVICIOS PRESTADOS EN LA REGIÓN DE SELVA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, en los cuales dicha frase no será necesaria.
11. A efecto de cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente deberá observarse lo siguiente:
 - 11.1 Operaciones efectuadas dentro de la Región para su consumo en la misma: Se podrá optar por:
 - a) Emitir un solo comprobante de pago con la frase preimpresa en el cual se incluirán todas las operaciones efectuadas, discriminando el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.
 - b) Emitir dos comprobantes de pago, uno con la frase preimpresa para las operaciones comprendidas en el artículo 47° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y otro sin la mencionada frase para las demás operaciones, discriminando en este último caso el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.
 - 11.2 Operaciones efectuadas dentro de la Región para su consumo fuera de la misma:

Se emitirán comprobantes de pago sin la frase preimpresa.
12. Tratándose de las operaciones de venta de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 20° de la Ley N.º 26788 – Ley de Zona Franca Comercial de Tacna, en los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar la siguiente frase pre-impresa: "VENTA EXONERADA DEL IGV –ISC-IPM. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA COMERCIAL DE TACNA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.
(Numeral 12, sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

12. *A efecto de gozar de la exoneración a que se refiere el artículo 12° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 112- 97-EF, los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona de Comercialización de Tacna deberán consignar la siguiente frase preimpresa: "VENTA EXONERADA DEL IGV-ISC-IPM.*

PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA DE COMERCIALIZACIÓN DE TACNA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados. (Numeral modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.07.1999, vigente a partir del el 14.07.1999).

12-A.- Tratándose de los comprobantes de pago que se emitan en la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna, se deberá consignar lo siguiente:

- a) Información impresa:
 - Código del usuario que realiza la transferencia.
 - La siguiente frase preimpresa: "PRIMERA VENTA DE MERCANCÍA IDENTIFICABLE ENTRE USUARIOS DE LA ZONA COMERCIAL", la cual deberá ser colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.
- b) Información no necesariamente impresa:
 - b.1) Datos del adquirente:
 - Número de RUC del adquirente.
 - Código de Usuario del adquirente.
 - Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.
 - b.2) Número de la Declaración de Salida del Depósito Franco o Declaración Simplificada de Importación que corresponda a los bienes vendidos."

(Numeral 12-A.-, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).

13. Los comprobantes de pago a que se refieren los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo deberán cumplir con los requisitos y características generales exigidos en el presente reglamento.

14. Los comprobantes de pago que se emitan por la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio establecido por la Ley N° 27450, deberán consignar la(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a los referidos bienes. Dichos comprobantes de pago no podrán incluir bienes que no sean materia del beneficio.

(Numeral incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 027- 2002/SUNAT, publicada el 14.03.2002, vigente a partir del el 15.03.2002).

15. COMPROBANTE DE OPERACIONES – LEY N° 29972

INFORMACIÓN IMPRESA

15.1 Datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Denominación.
- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.
- c) Número de RUC.

15.2 Denominación del comprobante de pago: COMPROBANTE DE OPERACIONES – LEY N° 29972.

15.3 Numeración: serie y número correlativo.

15.4 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Número de RUC.
- b) Fecha de impresión.

15.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

15.6 Destino del original y copias:

- a) En el original: ADQUIRENTE o USUARIO.
- b) En la primera copia: VENDEDOR o PRESTADOR.
- c) En la segunda copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

15.7. Datos de identificación del vendedor y/o prestador:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde se realizó la operación.

Si el vendedor o prestador no cuenta con número de RUC, se deberá consignar su domicilio y el lugar donde se realizó la operación, indicando en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen. Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación.

- c) Número de RUC. Si el vendedor o prestador no cuenta con número de RUC, se deberá consignar el número de su documento de identidad.

15.8. Descripción detallada del bien o servicio prestado, indicando sus características. Tratándose de bienes se indicará, además, la cantidad y unidad de medida.

15.9. Precios unitarios.

15.10. Valor de venta de los productos comprados, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 debe ser totalizado y cerrado independientemente.

15.11. Fecha de emisión.

(Numeral 15 del artículo 8° incorporado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12.2013, vigente a partir del el 1.1.2014)

Artículo 9°.- CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán las siguientes características:

1. Tratándose de facturas, liquidaciones de compra y Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972:

Encabezado 1 del artículo 9° sustituido por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12.2013, vigente a partir del el 1.1.2014.

TEXTO ANTERIOR

- 1. Tratándose de facturas y liquidaciones de compra:*

- a) Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.

- b) Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal de las copias de las facturas y liquidaciones de compra será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.

Inciso b) del numeral 1 del artículo 9° sustituido por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12.2013, vigente a partir del el 1.1.2014.

TEXTO ANTERIOR

- b) Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.*

El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.

- c) Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente, el número de RUC, la denominación del comprobante de pago y su numeración.

Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago. El número de RUC y el nombre del documento deberán ser impresos en letras tipo "Univers Medium" con cuerpo 18 y en alta u otras que se les asemeje. La numeración del comprobante de pago no podrá tener un tamaño inferior a cuatro (4) milímetros de altura.

2. Las boletas de venta y recibos por honorarios no deberán cumplir necesariamente las características señaladas en el numeral anterior, salvo en lo relativo a la manera de expedición de la copia, para lo cual se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.
3. Tratándose de tickets o cintas, la copia a que se refieren los numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 4º, será expedida utilizando papel carbonado o autocopiativo químico, no siendo necesario especificar el destino de la copia. La impresión en la cinta testigo no deberá ser térmica.

4. La numeración de los comprobantes de pago, a excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, constará de diez (10) dígitos, de los cuales:

- 4.1 Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión.

Los puntos de emisión pueden ser:

- a) Fijos, cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de establecimientos declarados ante la SUNAT, tales como Casa Matriz, Sucursal, Agencia, Local Comercial, Local de Servicios o Depósito.
- b) Móviles, cuando se trate de emisiones efectuadas por emisores itinerantes, tales como distribuidores a través de vehículos, vendedores puerta a puerta, que emitan comprobantes de pago y mantengan relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante la SUNAT.

En un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión. Las series establecidas no podrán intercambiarse entre establecimientos de un mismo sujeto obligado a emitir documentos

(Cuarto párrafo del numeral 4.1. del artículo 9, sustituido por el Artículo 1º de la [Resolución de Superintendencia N° 124- 2006/SUNAT](#), publicada el 22.07.2006 y vigente a partir del 1.8.2006)

TEXTO ANTERIOR

Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de una misma empresa.

La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa.

De requerirse más de tres (3) dígitos para identificar los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la SUNAT.

Los comprobantes de pago por la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna deberán contar con un número de serie de uso exclusivo para dichas operaciones.

(Último párrafo del Numeral 4.1, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la [Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente a partir del el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).

- 4.2 Los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo. Estará separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (Nº).

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

5. Cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, deberán emitirse mediante el sistema de emisión electrónica determinado por aquella.

(Numeral 5 del artículo 9, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución N° 279-2012-SUNAT](#), publicada el 27.11.2012, la misma que entró en vigencia a partir del 1.12.2012)

Artículo 10º.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:

1. NOTAS DE CRÉDITO

- 1.1. Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.
- 1.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.
- 1.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.
- 1.4. En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario.
Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.
- 1.5. Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV".
- 1.6. El adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.
- 1.7. Excepcionalmente, tratándose de boletos aéreos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, las agencias de viaje podrán emitir notas de crédito únicamente por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen a quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se detalle la relación de boletos aéreos comprendidos en el descuento.
- 1.8. En el supuesto a que se refiere el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7º, el vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido.

(Inciso 1.8 del numeral 1 del artículo 10º incorporado por el Artículo 7º de la [Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

2. NOTAS DE DÉBITO

(Ver Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, en la que se precisa que la regulación sobre notas de débito prevista en el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento comprende aquellas circunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones).

2.1. Notas de débito

- a) Las notas de débito se emitirán para recuperar costos y gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora y otros.

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir una nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según consta en el respectivo contrato.

- b) Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.
- c) Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

2.2. Notas de Ajuste de Operaciones – Ley N° 29972

- a) Este tipo de nota de débito se emitirá respecto del Comprobante de Operaciones – ley N° 29972 si, con posterioridad a la emisión de ese comprobante de pago, el valor de venta aumenta. La posibilidad de dicho aumento debe ser acordada por el vendedor y el adquirente previamente a la referida emisión y estar sujeta a que el adquirente haya logrado en una venta posterior del bien que adquirió con el Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972, un valor de venta mayor al que figuraba en ese comprobante de pago. A tal efecto, se entiende que se ha vendido a terceros el mismo bien aun cuando éste haya sido sometido a la transformación primaria a que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la citada ley.
- b) Serán emitidas por las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.
- c) Deberán contener los mismo requisitos y características de los Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972.
- d) Sólo podrán ser emitidas al mismo vendedor o prestador para modificar Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972 otorgados con anterioridad.
- e) El vendedor o prestador, o quien reciba este tipo de nota de débito en nombre de éstos deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad y la fecha de recepción.

Numeral 2 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12.2013, vigente a partir del el 1.1.2014.

TEXTO ANTERIOR

2. NOTAS DE DÉBITO

2.1. Las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora u otros.

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir un nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según conste en el respectivo contrato.

2.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

2.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

3. Podrá utilizarse una sola serie de notas de crédito o notas de débito a fin de modificar cualquier tipo de comprobante de pago, siempre que se cumpla con los requisitos y características establecidos para las facturas. En el caso de las modificaciones al Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972, se deberá utilizar una serie exclusiva de Notas de Ajuste de Operaciones – Ley N° 29972.

Numeral 3 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente a partir del el 01.01.2014.

TEXTO ANTERIOR

Podrá utilizarse una sola serie a fin de modificar cualquier tipo de comprobantes de pago, siempre que se cumplan con los requisitos y características establecidos para las facturas.

4. Las notas de crédito y las notas de débito deben consignar la serie y número

del comprobante de pago que modifican.

5. El destino del original y copias de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente:
- Original: ADQUIRENTE O USUARIO
 - Primera copia: EMISOR
 - Segunda copia: SUNAT

En el caso de las notas de débito a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del numeral 2 del presente artículo, el destino del original y copias será el siguiente:

- Original: EMISOR
- Primera copia: VENDEDOR o PRESTADOR
- Segunda copia: SUNAT

Numeral 5 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente a partir del el 01.01.2014.

TEXTO ANTERIOR

5. *El destino de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente: Original : ADQUIRENTE O USUARIO
Primera copia: EMISOR
Segunda copia : SUNAT*

6. La autorización de impresión de las notas de crédito y notas de débito que se emitan en relación a los documentos autorizados por los literales m) y n) del numeral 6.1 del artículo 4°, se realizará siguiendo el procedimiento establecido para la autorización de impresión de los mencionados documentos.
(Inciso incorporado por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 179- 2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004).
7. En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, sólo se considerará que existe nota de crédito o nota de débito si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.
(Numeral 7 incorporado por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 156- 2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación).